



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 393.

En el Suplemento á la Gaceta de Madrid de 11 del corriente Octubre se lee el decreto siguiente:

DECRETO.

Convencido de la necesidad urgente que hay de reformar la enseñanza de los estudios médicos para ponerlos al nivel de las exigencias de la época; persuadido de las ventajas positivas que ha de reportar tanto á la profesion de medicina, cirugía y farmacia, como á la sociedad entera igualar en lo posible las clases de facultativos, y uniformar, estender y perfeccionar la enseñanza de las ciencias que han de conocer para cumplir debidamente con su delicado y trascendental ministerio, el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS MÉDICOS.

CAPITULO PRIMERO.

Establecimiento de las escuelas de medicina, cirugía y farmacia.

Artículo 1.º Se suprimen los colegios de medicina y cirugía de Madrid, Barcelona y Cadiz, los de farmacia de Madrid y Barcelona, y la enseñanza actual de dichas ciencias en las universidades literarias.

Art. 2.º Para la enseñanza de la medicina, cirugía y farmacia se establecieron dos órdenes de escuelas; el primero llevará el nombre de *Facultades*; el segundo el de *Colegios*.

Art. 3.º Habrá por ahora dos facultades, una en Madrid y otra en Barcelona; y cinco colegios, uno en Sevilla, otro en Valencia, otro en Zaragoza, otro en Valladolid y otro en Santiago.

Art. 4.º Las facultades y colegios cada uno en su orden respectivo, serán iguales en cate-

goria, planta y atribuciones.

Art. 5.º Los colegios formarán parte de la universidad del punto donde se establezcan; pero observarán, tanto para la enseñanza como para su régimen interior, un reglamento especial que les dará el Gobierno.

CAPITULO II.

De las facultades.—Profesiones.

Art. 6.º En las facultades se enseñará la medicina, cirugía y farmacia con toda la plenitud y estension que el objeto de su institucion demanda, y con aplicacion á dos profesiones diferentes, medicina y cirugía la una, farmacia la otra.

Asignaturas y catedráticos.

Art. 7.º Para la enseñanza de estas dos profesiones habrá 20 asignaturas, cada una de las cuales estará á cargo de un catedrático, escepto las clínicas médica y quirúrgica que serán desempeñadas cada una por dos.

Art. 8.º La distribucion de las materias por asignaturas se hará del modo que á continuacion se espresan:

Asignaturas.

1.ª	Física.		médica.
	Mineralogía.		
2.ª	Química.		
	Botánica.		
3.ª	Zoología.		
4.ª	Anatomía humana.		general. descriptiva.
5.ª	Fisiología.		
	Patología general.		
6.ª	Anatomía patológica.		
	Clínica de patología general.		
7.ª	Higiene.		privada. pública.
	Terapéutica.		
8.ª	Materia médica.		
	Arte de recetar.		
9.ª	Patología quirúrgica.		
	Medicina operatoria.		
10	Anatomía quirúrgica.		
	Vendajes.		

- 11 Patología médica.
- | Obstetricia.
- 12 Enfermedades de... | mugeres.
- | niños.
- 13 Medicina legal.
- | Moral.
- 14 Historia... | médica.
- | Bibliografía,
- 15 Clínica quirúrgica.
- 16 Clínica médica.
- | partos.
- 17 Clínica de. | enfermedades | mugeres.
- | de. | niños.
- 18 Materia farmacéutica.
- 19 Manipulaciones químico-farmacéuticas.
- | Farmacia galénica.
- 20 Farmacia químico-operatoria.

Provisión de las asignaturas.

Art. 9.º Las asignaturas de ambas á dos facultades serán desempeñadas por los que en el día de la fecha sean catedráticos propietarios de los antiguos colegios de medicina, cirugía y farmacia de Madrid, Barcelona y Cádiz. Las asignaturas que resten se considerarán de nueva creación, y tanto estas como las que en lo sucesivo se crearen á consecuencia de una esposición de la facultad, serán provistas por el Gobierno. Una vez establecidas, se darán las vacantes por oposicion, pudiendo sin embargo el Gobierno en ciertos casos conferir las á profesores que hayan adquirido notable nombradía ó publicado con éxito feliz una ó mas obras originales acerca de la especialidad cuya enseñanza se les confiare.

Art. 10. Todos los catedráticos serán propietarios, y no podrán ser separados sino en virtud de un espediente gubernativo.

Constitucion de las facultades.

Art. 11. Reunidos los catedráticos de medicina, cirugía y farmacia en un solo cuerpo científico, formarán la facultad.

Art. 12. La facultad propondrá al Gobierno de entre los que la compongan una terna para los cargos de director y de vice-director.

Art. 13. Los catedráticos de las facultades serán iguales en categoría y atribuciones, y disfrutará, en la facultad de Madrid del sueldo de 20000 reales, y en la de Barcelona el de 16000. El sueldo del director será el de 24000 en Madrid, y de 20000 en Barcelona.

Agregados de facultad.

Art. 14. Además de los catedráticos, habrá en cada facultad doce profesores agregados, divididos en tres secciones: 1.ª de ciencias auxiliares: 2.ª de ciencias médico-quirúrgicas, teóricas y prácticas: 3.ª de ciencias farmacéuticas.

Art. 15. Los agregados sustituirán á los catedráticos en sus ausencias y enfermedades, concurrirán con ellos á los exámenes, continua-

rán las clínicas durante las vacaciones, se encargarán de la secretaría, de la biblioteca y de los gabinetes de la facultad, y formarán parte de la escuela práctica.

Art. 16. Los agregados disfrutará en la facultad de Madrid del sueldo de 8000 rs., y en la de Barcelona el de 6000.

Art. 17. Los ayudantes de profesor quedarán convertidos en agregados. Las demas plazas serán consideradas como de nueva creación, y serán provistas por el Gobierno oyendo antes el dictámen de la facultad respectiva acerca de la capacidad, ilustracion y demas circunstancias personales de los candidatos. En lo sucesivo se darán por oposicion.

Escuela práctica.

Art. 18. Como medio auxiliar de enseñanza, de estímulo para la aplicación y el talento, y de ejercicio para el profesorado, habrá en cada facultad una *Escuela práctica*, en la cual podrá todo profesor dar cursos públicos ó privados sobre las especialidades que abrazan la medicina, cirugía y farmacia, sujetándose á lo que el reglamento determinare acerca de la organización y régimen de esta escuela.

Estudios preliminares y derechos que han de acreditar y satisfacer los alumnos de las facultades.

Art. 19. Hasta que el plan general de estudios determine el conjunto de conocimientos preliminares en todas las carreras, los alumnos de las facultades presentarán para obtener la matrícula del primer año el diploma de bachiller en filosofía, tal como le previene el arreglo provisional de estudios aprobado por la Real orden de 29 de Octubre de 1836, y mientras este diploma no comprenda un curso de química y otro de historia natural; acreditarán además haber ganado estos cursos en los establecimientos públicos.

Art. 20. Aprobados los documentos que en el artículo anterior se espresan, depositarán los alumnos todos los años por derechos de matrícula, en el acto de tomarla, 560 rs., y 160 por derechos de examen al tiempo de sujetarse á él. Concluida la carrera, cuando tomen el grado, harán el depósito de 500 rs., y satisfarán además en cada uno de los actos de examen los derechos de los examinadores. Los alumnos farmacéuticos cubrirán los gastos que hicieren necesarios las operaciones de su examen.

Materias que estudiarán los alumnos de medicina y cirugía.

Art. 21. Los alumnos de medicina y cirugía estudiarán en siete años las materias correspondientes á las asignaturas que siguen:

que llevará el nombre de Práctica del arte de curar.

Asignaturas, catedráticos.

Art. 31. Para la enseñanza de la práctica del arte de curar habrá cinco asignaturas, cada una de las cuales estará á cargo de un catedrático.

Art. 32. La distribución de las asignaturas y de las materias de cada una de estas se hará del modo que á continuación se dispone:

Asignaturas.

- | | | |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1. ^a | Anatomía descriptiva.
Fisiología.
Higiene. | |
| 2. ^a | Terapéutica.
Materia médica.
Arte de recetar. | |
| 3. ^a | Anatomía. . .
Patología. . .
Clínica.
Vendajes. . . | Quirúrgica. |
| 4. ^a | Patología médica.
Obstetricia.
Clínica de partos. | |
| 5. ^a | Patología general.
Medicina legal.
Clínica médica. | |

Provision de las asignaturas.

Art. 33. Estas asignaturas serán desempeñadas por los que en el día de la fecha sean catedráticos propietarios de las universidades cuyos establecimientos médico-quirúrgicos hayan sido aprobados por el Gobierno. Para las asignaturas que resten, las que en lo sucesivo se crearen, y las vacantes, se adoptará lo establecido en el artículo noveno.

Art. 34. Se aplicará á los catedráticos de los colegios lo que se ha establecido para los de las facultades en el artículo 10. (Se continuará.)

Número 394=Circular.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia harán presos si fueren habidos á los reos José Solér Casadevall y Antonio de los Santos Velez, cuyas señas se anotan á continuación, remitiéndolos al Gobierno político de Palencia, de donde se reclaman,

Señas.

José Solér Casadevall, 18 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz roma, barba naciente, cara redonda, color moreno.

Antonio de los Santos Velez, 27 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno. Soria 24 de Octubre de 1843.=P. A. D. G. P., Ignacio Moreno.

Año.	Asignaturas.
1. ^o	1. ^a , 2. ^a y 4. ^a
2. ^o	3. ^a y 5. ^a
3. ^o	6. ^a , 7. ^a y 8. ^a
4. ^o	9. ^a y 10. ^a
5. ^o	11. ^a , 12. ^a y 15. ^a
6. ^o	7. ^a , 13. ^a , 15. ^a y 16. ^a
7. ^o	14. ^a , 16. ^a y 17. ^a

Materias que estudiarán los alumnos de farmacia.

Art. 22. Los alumnos de farmacia estudiarán en cinco años las materias que correspondan á las asignaturas siguientes:

Año.	Asignatura.
1. ^o	1. ^a y 2. ^a
2. ^o	3. ^a
3. ^o	18. ^a
4. ^o	19. ^a
5. ^o	20. ^a

Además de estos años seguirán dos de práctica en un establecimiento farmacéutico ó botica.

Año escolar, exámenes, premios y grados.

Art. 23. La duración del año escolar será para cada asignatura la que mas acomode á la especialidad de sus materias respectivas.

Art. 24. Todos los años al fin del escolar habrá exámenes generales, los cuales serán públicos.

Art. 25. En todos los actos científicos no se usará mas idioma que el nacional.

Art. 26. Para fomentar la aplicación y estimular el talento se crearán premios anuales, y otros al fin de la carrera que se obtendrán por medio de un acto de público concurso. La facultad concederá estos premios.

Art. 27. No se conferirán mas grados que los de bachiller y de doctor: el primero se obtendrá con la aprobación del examen del quinto año; el segundo con la del séptimo.

Art. 28. El grado de bachiller y de doctor solo se conferirá en las facultades.

Art. 29. Los doctores en medicina y cirugía y los en farmacia podrán ejercer su profesión respectiva en todos los puntos del reino, sin límite ni traba alguna, y serán iguales en representación y honores.

CAPITULO III.

De los Colegios.

Art. 30. En los colegios se enseñarán las materias necesarias para el ejercicio de la cirugía menor y de la abstriccia y la medicina elemental. Esta enseñanza se aplicará á una sola profesión

Intendencia de la provincia de Soria.

Número 395=Circular.

En el Boletín oficial de 4 del corriente, número 119, tuvo cabida una comunicacion de la Comision de Atrasos del Culto y Clero de Sigüenza, la nota de los pueblos deudores al 4 por 100 y primicias de 1841, y la prevencion de esta Intendencia en 1.º del mismo, señalándoles el término de 15 dias para su pago, apercibidos de que en otro caso sufrirían irremisiblemente las consecuencias de una ejecucion. Algunos han cumplido con aquel deber; pero faltando otros, y la Intendencia que no puede disimular por mas tiempo semejante apatía, está en el sensible caso de poner en ejecucion el rigor del apremio; pero antes, y usando de benignidad, ha acordado prevenirles por ultima vez, como lo ejecuta, que si en término de seis dias, á contar desde el en que esta disposicion se ponga en el Boletín oficial, no dan solventados sus respectivos descubiertos en la Depositaria de la Comision del Culto y Clero de Sigüenza, ó en la Receptoría á que esten obligados por sus ajustes convencionales, serán ejecutados sin ninguna consideracion, y sufrirán la multa de un 5 por 100 mas sobre la cantidad del débito que cada uno tenga al vencimiento del indicado plazo, sin perjuicio de las demas providencias á que por su inercia dieren lugar.

Posteriormente la Contaduría de la espresada Comision ha solicitado de esta Intendencia los apremios de Instruccion por igual motivo contra los pueblos y por las cantidades siguientes:

	Rs.	ms.
Las Cuevas de Ayllon.	1838	
Ligos.	553	
Noviales.	1030	10
Torremocha.	700	
Puebla de Eca.	3200	
Taroda.	2162	26
Bordegé.	426	16
Jodra de Cardo.	300	
Moron.	6000	
Hontalvilla.	995	25
Sauquillo.	357	5
Alcubilla de las Peñas, D. Pablo Ramos, como Colector del 4 por 100 de 1840.	447	

Y últimamente, el Colector ó Ayuntamiento de Cihuela por igual concepto y año, 51 fanegas 3 celemines de trigo, 5 fanegas de cebada y 140 rs. en metálico; y para su pago les señalo el mismo término de 15 dias, á contar desde esta fecha, por hallarse en igual caso que los comprendidos en el indicado Boletín número 119; apercibidos con la misma responsabilidad que aquellos si desgraciadamente dieren lugar á ello.

En el Boletín oficial de 20 de Setiembre n.º 113 se halla tambien inserta la orden de la Direccion general de Rentas y la relacion de los pue-

blos del obispado de Sigüenza, enclavados en esta provincia, deudores de los granos estraidos por las facciones, correspondientes á la decimacion de 1837; encargándoles que en lo que restaba de dicho mes ingresasen en la referida Comision de Sigüenza el importe de las fanegas que á cada uno se le marcaron en la espresada relacion. Hasta esta fecha algunos pueblos me han hecho constar la solvencia de las suyas; y como haya transcurrido un mes desde la 1.ª escitacion, les señalo por último término lo que resta del presente, con igual apercibimiento de la multa de un 5 por 100 mas sobre el valor de las fanegas de granos respectivos, y demas procedimientos á que se hagan acreedores. Soria 21 de Octubre de 1843.=Ignacio Moreno.

Venta de Bienes nacionales:

Clero Secular.=Menor cuantía.

No habiéndose verificado el remate publicado en el Boletín oficial de 3 de Julio último núm. 79, se anuncia nuevamente para la subasta que ha de celebrarse á los quince dias de la fecha de este aviso, que se cumplirán el dia 6 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, en las salas Consistoriales de esta capital.

Siete heredades y un sitio de hera que radicán en términos del pueblo de Buitrago y pertenecieron al curato del mismo: componen juntas la cabida de 7 yugadas una cuarta y 204 varas y media, cuyos linderos constan por menor en el espediente. Las lleva en renta Felix Garcia: han sido tasadas en 1004 rs. 11 mrs., y capitalizadas por la renta de una fanega 2 celemines de trigo puro que pagan anualmente en 1191 rs.; por cuya cantidad se han de sacar en subasta.

Cinco heredades y un sitio de hera en término de dicho pueblo y pertenecieron al curato del pueblo de Pedraza, de cabida de 3 yugadas 2 cuartas y 255 varas, cuyos linderos constan por menor en el espediente. Las lleva en arriendo Domingo Jimenez, vecino de Buitrago: han sido tasadas en 514 rs. 25 mrs.; capitalizadas por la renta de una fanega 2 celemines de trigo puro que pagan anualmente en 1191 rs.; por cuya cantidad se han de sacar en subasta. El arriendo de estas fincas vendió en Setiembre último y sigue por la tácita: se hallan conocidas en la relacion general con el núm. 49, y el pago de su remate ha de hacerse á metálico y en los 20 plazos que marca la Instruccion.

Y en concepto de no conocerse carga alguna á dichas fincas se anuncia al público con el fin de que, los que quieran interesarse en su adquisicion, puedan acudir y hacer las posturas que gusten en el dia y hora que se cita. Soria 21 de Octubre de 1843.=Ignacio Moreno.